



## **Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro**

*Manabí – Ecuador*

---

**Caso No. 23-22-IS**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**Jueza sustanciadora: Dra. Teresa Nuques Martínez**

**JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCÍVAR y CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA,** Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO**, lo que justificamos con los documentos que acompañamos, dentro de la Acción de Incumplimiento **No. 23-22-IS** que la señora **CARLOTA GERMANIA ALVAREZ VELIZ** sigue en contra de la entidad que representamos, respecto de la sentencia dictada dentro de la acción de protección **No. 13322-2018-00357**, ante Usted con el debido respeto comparecemos, decimos y solicitamos:

Mediante auto de fecha 23 de enero del 2023, notificado en la misma fecha, se dispuso lo siguiente:

“ 3. En virtud del tiempo transcurrido y a fin de determinar el estado actual de la causa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC, ofíciase o notifíquese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Falvio Alfaro, con el contenido de este auto y de la demanda de la presente causa, con la finalidad de que presente el informe correspondiente sobre las razones del presunto incumplimiento, para lo cual se le concede un término de cinco días desde la notificación formal del presente auto”.

En atención a lo ordenado por su Señoría, encontrándonos dentro del término concedido y con vista a la petición presentada por la Actora, nos permitimos manifestar lo siguiente:

### **I.- ANTECEDENTES**

Mediante sentencia emitida el 14 de diciembre del 2018, las 11h35, dentro de la Acción de Protección **No. 13322-2018-00357**, el señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Flavio Alfaro, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

“(…) 5.1.- Que el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, por medio de la Autoridad Nominadora, le reincorpore a su lugar de trabajo, bajo las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía ostentando y desempeñando hasta el momento de la notificación con el Memorando No. DA-ECM-FA-2016 de 30 DE MAYO del 2016, y del documento con el que se efectivizó la decisión de dar por terminación del contrato de trabajo de la señora CARLOTA GERMANIA ALVAREZ VÉLIZ, signado con el No. No. 141/2016-

DTH-JJBL-2016 de fecha 2 de JUNIO del 2016, suscrito por el DIRECTOR DE TALENTO HUMANO Tlgo. Jady Joel Bravo Loor, hasta que exista un ganador dentro de un concurso de méritos y oposición para el puesto que se encontraba desempeñando. 5.2.- En el término de 10 días, el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, por medio de la Autoridad correspondiente, cancele, las remuneraciones y demás beneficios legales que le corresponde a partir de la terminación del contrato de servicios ocasionales, los cuales deberán ser ejecutados conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de la regla jurisprudencial 4 emitida por Corte Constitucional dentro de la sentencia 004-13-SAN-CC dentro de la causa No.0015-10-AN y de la sentencia 11-16-SIS-CC publicada en el R.O. 850 de 28 de septiembre de 2016 dentro del lineamiento jurisprudencial b1, para lo cual se dispone que la señora actaria del despacho, a partir de la ejecutoria de la sentencia y dentro de un término máximo de 10 días, remita el expediente respectivo ante El tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Portoviejo para los fines legales pertinentes (...).”

## II.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

La entidad demandada ha dado estricto cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia dictada en la referida causa, considerando lo que se puntualiza a continuación:

**2.1.-** Sobre el reintegro de la actora señora **CARLOTA GERMANIA ALVAREZ VELIZ**, manifestamos lo siguiente:

2

**a.-** Como consta de autos, con fecha 26 de junio del 2019 se reintegró a la actora al cargo de Técnico de Contabilidad que venía desempeñando en el GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, en base a un Contrato de Servicios Ocasionales.

En efecto, como se desprende de los documentos que en tres fojas útiles acompañamos, mediante Oficio No. 029-CJZD-UTH-GADMFA-2019, de fecha 27 de junio del 2019, la Psc. Clin. Jennifer Zambrano Demera, Coordinadora de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, dio a conocer al señor Alcalde del Cantón Flavio Alfaro que “la Señorita ÁLVAREZ VÉLIZ CARLOTA GERMANIA, se reincorporó a su lugar de trabajo bajo las mismas condiciones, remuneraciones y calidad que venía ostentando y desempeñando en el GADMFA, también se realizó el ingreso al IESS el 26 de junio de 2019”, lo cual es corroborado con el aviso de entrada bajado del sistema del IESS que también se acompaña.

**b.-** Mediante Oficio No. 0114-2019-GADMFA-JIA, de fecha 11 de julio del 2019, el Alcalde del Cantón Flavio Alfaro Ing. Jaminton Enrique Intriago Alcívar, dio a conocer al juez de la causa que con fecha 26 de junio se procedió a reintegrar a la mencionada Señora al cargo que venía ocupando en la entidad Municipal, en estricto cumplimiento de lo ordenado en el fallo.

Es así que, mediante providencia de fecha jueves 8 de agosto del 2019, las 14h08, el juez de la causa proveyó: “Incorpórese a los autos el oficio de fecha 11 de julio del 2019, suscrito por el Ing. Jaminton Intriago Alcívar, Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, en atención al mismo téngase en cuenta que da cumplimiento a la sentencia de fecha viernes 14 de diciembre del 2014 a las 11h35, para los efectos de ley. (...).”

Con esto, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.1. de la parte resolutive de la sentencia.

**2.2.-** Con relación al pago de los valores ordenados en el numeral 5.2 del fallo, en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Portoviejo se tramita el **Juicio No. 13802-2019-00091**, dentro de cuyo expediente consta que con fecha el 5 de octubre de 2020, se suscribió un Convenio de Pago con la señora CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ, para cancelar mediante cuotas mensuales el monto cuantificado, de las cuales se ha cancelado una parte de lo adeudado a favor de la actora; Convenio que se sigue cumpliendo conforme los pagos acordados, en base a la disponibilidad económica de la entidad demandada. Para mayor ilustración, adjuntamos en tres (3) fojas útiles copia certificada del mencionado Convenio de Pago.

A la fecha, se han efectuado los siguientes pagos a favor de la señora CARLOTA ÁLVAREZ VÉLIZ:

El 20 de octubre de 2020 se acreditó la suma de 6.000,00 USD a la cuenta No. 4814135700 del Banco Pichincha cuya titular es la señora CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ; debiendo indicar que este primer depósito se lo hizo a esta cuenta de la actora por propio pedido de ella.

El 25 de junio de 2021 se acreditó la suma de 6.000,00 USD a la cuenta No. 10257097 que el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo mantiene en BANECUADOR.

3

El 28 de septiembre de 2021 se acreditó la suma de 3.000,00 USD a la cuenta No. 10257097 que el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo mantiene en BANECUADOR.

El 11 de febrero de 2022 se acreditó la suma de 3.000,00 USD a la cuenta No. 10257097 que el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo mantiene en BANECUADOR.

De lo cual se concluye que el GAD Municipal ha cancelado a la fecha la suma de USD 18.000,00 a favor de la señora Carlota Germania Álvarez Véliz.

Para justificar los pagos efectuados, acompañamos copias certificadas de los detalles de OPIS tramitados en el SPI-SP de fecha 16 de Enero del 2021 por la cantidad de 6.000,00 USD a la cuenta del Banco Pichincha No. 4814135700 de la ciudadana Álvarez Véliz Carlota Germania. De fecha 15 de julio del 2021, por la cantidad de 6.000,00 USD a la cuenta No. 10257097 de BANECUADOR B.P del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario.- De fecha 21 de febrero del 2022 por la cantidad de 3.000,00 USD a la cuenta No. 10257097 de BANECUADOR B.P del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario.- De fecha 15 de octubre del 2021 por la cantidad de 3.000,00 USD a la cuenta No. 10257097 de BANECUADOR B.P del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Portoviejo.

### III.- SOBRE LA CESACIÓN DE FUNCIONES DE LA ACTORA

Con relación a la cesación de funciones de la señora Carlota Germania Álvarez Véliz, nos permitimos precisar lo siguiente:

**3.1.-** Mediante Memorando N°-017a-2021-GADMFA-ALC-JIA, de fecha 28 de junio del 2021, el Alcalde de Flavio Alfaro dispuso a la Psc.Clin. Jennifer Zambrano Demera, COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, que elabore el correspondiente Informe Técnico de Talento Humano con relación al concurso de méritos y oposición para llenar los puestos de Asistentes y Técnicos de cada área; y, en particular, para llenar el puesto de Técnico de Contabilidad que en ese momento era ocupado por la señora CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ.

**3.2.-** Mediante OFICIO N° 071-UTH-2021- CJZD, de fecha 08 de julio del 2021, la Psc.Clin. Jennifer Zambrano Demera, COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, contesta el requerimiento y presenta el correspondiente Informe Técnico de Talento Humano, en el que se destaca lo siguiente:

#### **(Parte pertinente del Informe Técnico de Talento Humano)**

“7.- Ante la eventualidad de convocar a concursos de méritos y oposición para llenar los puestos de Asistentes y Técnicos de cada área, entre ellos el puesto de Técnico de Contabilidad, cargo que es ocupado en la actualidad por la señora CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ, mediante memorándum N°071-CJZD-UTH-2021 de fecha 30 de junio del mismo año, esta Unidad de Talento Humano solicitó informe al señor Director Financiero sobre la disponibilidad económica para poder convocar a estos concursos de méritos y oposición.

8.- Con MEMORANDO N°0294-2021-GADMFA-FINAN-CGA -2021 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por el Ing. Carlos García Andrade, Director Financiero del GAD Municipal, este funcionario responde al memorándum N°071-CJZD-UTH-2021 de fecha 30 de junio del 2021, enviado por esta Unidad de Talento Humano, en el cual se solicita informe sobre la disponibilidad económica para concursos de méritos y oposición; y, en lo pertinente, indica lo siguiente: “Tengo a bien informarle a usted que debido a la disminución de las asignaciones por parte del Gobierno a este GAD Municipal, se hace imposible en los actuales momentos financiar o dar disponibilidad económica para los concursos de mérito y oposición, razón por la cual esta dirección certifica que no existe disponibilidad económica para dichos concursos”.

Es importante destacar que con Memorando No 0208-2021-GADMFA-FINAN-CGA, de fecha 12 de mayo del 2021, el señor Director Financiero se dirigió a la Coordinadora de Talento Humano de este GAD Municipal y le expresó lo siguiente:

*“Por medio del presente le hago conocer y a la vez poner a disposición a la funcionaria Sra. Carlota Germania Álvarez Véliz, asistente del departamento de Contabilidad, para sea reubicada donde sea necesaria”.*

## II.- BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1.- El Artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

2.- Por su parte, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público manifiesta lo siguiente:

“Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere: (...)

h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; (...).”

3.- El Art. 58 de la LOSEP, expresa:

“Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. (...)

5

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. (...)

El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. (...).”

4.- El Art. 2 del Reglamento General a la LOSEP, manifiesta lo siguiente:

“Art. 2.- De la disponibilidad presupuestaria.- Las instituciones del Estado deberán contar previamente con puestos vacantes o la asignación presupuestaria para la contratación de personal ocasional.”

En ese mismo contexto, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo pertinente, expresa lo siguiente:

Art. 115.- Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Art. 178.- Sanciones por comprometer recursos públicos sin certificación presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente.

### III.- ANÁLISIS TÉCNICO

1.- Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, se refiere a los Contratos de Servicios Ocasionales y expresa que “Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento”.

6

Esta misma disposición, en lo pertinente, expresa lo siguiente:

“Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. (...).”

2.- Ahora bien, cuando la norma menciona que para realizar el concurso de méritos y oposición previamente deben cumplirse los requisitos y procesos legales correspondientes, se refiere a que debe existir la creación del puesto y la correspondiente disponibilidad económica a través de la partida presupuestaria que permita solventar dichas obligaciones.

En el caso concreto, no se han creado los puestos de asistentes y técnicos de área y de técnico de contabilidad para que sea convocado un concurso de méritos y oposición para ocupar estos cargos. Es más, conforme lo expresa el señor Director Financiero en su Memorando No. Con MEMORANDO N°0294-2021-GADMFA-FINAN-CGA -2021 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por el Ing. Carlos García Andrade, “debido a la disminución de las asignaciones por parte del Gobierno a este GAD Municipal, se hace imposible en los actuales momentos financiar o dar disponibilidad económica para los concursos de mérito y oposición, razón por la cual esta dirección certifica que no existe disponibilidad económica para dichos concursos”; con lo cual se hace evidente que no existe disponibilidad económica para convocar a estos concursos como tampoco para crear estos puestos, lo que hace imposible también cumplir lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento de la LOSEP y en el Art. 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que prohíbe a toda entidad u organismo público contraer compromisos, celebrar contratos, autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Tampoco permite cumplir lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 78 del 13 de septiembre de 2017; y, en lo dispuesto en el Art. 58 de la LOSEP sobre el inicio y realización de los concursos de méritos y oposición, conforme lo dispuesto en los Artículos 56 y 57 de esta Ley.

3.- Cabe destacar que, conforme lo expresado por el señor Director Financiero en el Memorando No 0208-2021-GADMFA-FINAN-CGA, de fecha 12 de mayo del 2021; y, en base a los estudios técnicos efectuados, no existe necesidad institucional para crear el puesto de Técnico de Contabilidad, por lo que no es necesario llamar a concurso de méritos y oposición para ocupar este cargo. (...). ”

**3.3.-** En el mencionado Informe, la señorita Coordinadora de Talento Humano llegó a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### “IV.- CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, los antecedentes fácticos, las disposiciones constitucionales y legales que han sido citadas, los informes y las determinaciones técnicas que anteceden, se llega a la conclusión de que no es técnica ni legalmente procedente crear los puestos de Asistentes y Técnicos de Áreas, ni de Técnico de Contabilidad y por consiguiente no existe la necesidad técnica institucional ni la correspondiente disponibilidad económica para convocar y realizar concursos de méritos y oposición para ocupar estos puestos.

#### V.- RECOMENDACIONES

En base a las conclusiones que anteceden y a las razones de orden legal y técnico que han quedado puntualizadas, recomiendo a Usted señor Alcalde que en la actualidad no es procedente crear los puestos de Asistentes y Técnicos de Áreas ni de Técnico de Contabilidad y por lo tanto no es necesario convocar y realizar concursos de méritos y oposición para ocupar estos puestos.

Además, es recomendable dar por terminados los Contratos de Servicios Ocasionales celebrados para ocupar estos cargos, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Art. 146 literal f) del Reglamento General a la LOSEP, que expresamente señala:

“Art. 146.- Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...)

a) Cumplimiento del plazo; (...).”.

Terminada la relación laboral, se deberá proceder a liquidar a los ex empleados en la forma que establece el Art. 111 del Reglamento de la LOSEP, luego de dar estricto cumplimiento al contenido del Art. 110 ibídem; es decir, se deberá observar lo siguiente:

Art. 110.- Entrega de bienes y archivos.- En los casos de cesación de funciones, salvo por muerte la o el servidor, se deberá suscribir obligatoriamente un acta de entrega recepción de los bienes y archivos bajo su responsabilidad.

Art. 111.- Liquidación y pago de haberes.- La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, y una vez que la servidora o servidor haya realizado la respectiva acta entrega-recepción de bienes, conforme lo determina el artículo 110 de este Reglamento General. El pago será de responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional. En la liquidación de haberes se considerará la parte proporcional de los ingresos complementarios a que tuviere derecho, a más de lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento General. (...).”.

8

**3.4.-** Sobre la base de estos antecedentes y considerando el Informe Técnico presentado por la Coordinadora de Talento Humano y de los Informes suscritos por el señor Director Financiero del GAD Municipal, el Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, en uso de las atribuciones que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Art. 60 literales a), b), i); y demás normas pertinentes, mediante Resolución Administrativa No. GADMFA-11-2021, de fecha 12 de julio del 2021, Resolvió lo siguiente:

“(...) **PRIMERO.-** Acoger en todas sus partes el Informe Técnico de Talento Humano contenido en el OFICIO N° 071-UTH-2021- CJZD, de fecha 08 de julio del 2021, suscrito por la Psc.Clin. Jennifer Zambrano Demera, COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO, con sus conclusiones y recomendaciones.

**SEGUNDO.-** Al tenor de lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y en los Artículos 143 y 146 literal a) del Reglamento General de la LOSEP, **DECLARAR terminado el Contrato de Servicios Ocasionales celebrado con la señora CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ**, quien desempeña las funciones de Técnico de Contabilidad del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, **considerando que no existe necesidad**

institucional ni disponibilidad económica para crear este puesto y por consiguiente no se requiere convocar a concurso de méritos y oposición para llenar este cargo.

**TERCERO.-** Disponer a la Dirección Financiera del GAD Municipal, que proceda a realizar y cancelar la correspondiente liquidación de haberes a favor de la señora **CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ**, en la forma que establece el Art. 111 del Reglamento General de la LOSEP, previo el cumplimiento de la disposición constante en el Art. 110 ibídem.

**CUARTO.-** Disponer a la Coordinadora de Talento Humano del GAD Municipal que notifique en legal y debida forma a la señora **CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ**, con la presente Resolución y con los Informes que la sustentan, con los que se justifica el cumplimiento del requisito esencial de la debida motivación del presente acto administrativo, en la forma que exige el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo. Para tal efecto, se le concede el término de tres días. A la interesada se la notificará en persona o a través de su correo electrónico institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101, 164 y 173 del Código Orgánico Administrativo.

**QUINTO.-** Se deja constancia que se ha dado estricto cumplimiento a las normas y garantías básicas del debido proceso, consagradas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo, se le hace conocer a la señora **CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ** que puede ejercer y hacer uso de todos los recursos e instancias administrativas y jurisdiccionales en defensa de sus derechos e intereses, si así lo creyere pertinente. (...)."

9

**3.5.-** Conforme se aprecia de los documentos que en 19 (diecinueve) fojas debidamente certificadas acompañamos, la señora **CARLOTA GERMANIA ÁLVAREZ VÉLIZ** fue cesada de sus funciones mediante el debido procedimiento, en base a los correspondientes Informes Técnicos de Talento Humano y Financiero, y, debido a que su Contrato de Trabajo de Servicios Ocasionales había fenecido en su plazo; tomando en cuenta de manera particular el Informe Técnico de Talento Humano, que concluyó en que no existe necesidad institucional ni disponibilidad económica para crear el puesto de Técnico en Contabilidad y por consiguiente no se requiere convocar a concurso de méritos y oposición para llenar este cargo; y, que se dé por terminado el Contrato de Servicios Ocasionales celebrado con la mencionada señora.

**3.6.-** En el caso concreto, habiéndose cumplido la sentencia dictada en la presente causa, no son aplicables las disposiciones constantes en los artículos 22 y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que no se ha incumplido en modo alguno la parte resolutive del fallo; por el contrario, el reintegro de la actora se cumplió de manera estricta; y, al no haber incumplimiento, no son aplicables estas normas ya que no existen antecedentes fácticos para su aplicación en el caso concreto.

Tampoco existe afectación al fallo por actos ulteriores como equivocadamente sostiene la accionante, debido a que en el caso concreto la actora fue cesada en sus funciones por un

acto administrativo emitido por Autoridad competente, observando las normas y garantías básicas del debido proceso, dos años después de haberse materializado el reintegro de la actora y de haberse cumplido a cabalidad lo ordenado en la sentencia.

Consecuentemente, lo actuado por el GAD Municipal en el trámite para cesar de su cargo a la accionante goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos, y jamás puede ser considerado como un acto ulterior que afecte el fallo dictado en la presente causa.

Además, conforme lo dispuesto en el Artículo 311 del COGEP, los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente son válidos y eficaces, salvo que se declare lo contrario.

“La presunción de legitimidad, supone que por el solo hecho de expedirse el acto administrativo, éste debe ser presumido como legítimo. Constituye el indicio de que el acto ha sido emitido “conforme a derecho” y que su emisión responde a todas las prescripciones legales”<sup>1</sup>.

“La presunción de legitimidad constituye un carácter del acto administrativo que encuentra fundamento en la presunción de validez que acompaña a todos los actos estatales, presunción en la que se basa a su vez el deber del administrado de cumplir el acto administrativo. De no existir tal presunción, toda la actividad administrativa sería directamente cuestionable”<sup>2</sup>.

10

**3.7.-** En virtud de lo expuesto, rechazamos todo lo manifestado por la señora Carlota Germania Álvarez Véliz y ratificamos el hecho de que el reintegro ordenado en sentencia ya fue materializado y cumplido en su oportunidad; con lo cual la accionante no tiene nada que reclamar en la presente causa, toda vez que lo ordenado en la parte resolutive del fallo se encuentra cumplido y su actual desvinculación obedece a un acto administrativo posterior, que se dictó exactamente **DOS AÑOS** después de su efectivo reintegro, que se sustenta en un Informe Técnico de Talento Humano y que goza de la presunción de legitimidad y por lo tanto debe ser cumplido; y que, en caso de inconformidad por parte de la administrada, ésta puede impugnarlo en sede administrativa o judicial, conforme reza el Art. 173 de la Constitución de la República.

**3.8.-** Para mayor ilustración, adjuntamos el auto de fecha 25 de enero del 2022, dictado dentro de la acción de protección **No. 13322-2018-00357**, en cuya parte pertinente el Juez de la causa señala lo siguiente:

“(...) 3.- Por lo expuesto, en base a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, siendo mi obligación garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, tal como lo establece el Art. 76 numeral 1 del cuerpo constitucional y observando los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, este último derecho que se fundamenta

<sup>1</sup> Miguel Marienhoff. Tratado de Derecho Administrativo. Servicios Públicos. Actos de la Administración Pública. T. II. Óp. cit. p. 335

<sup>2</sup>Juan Carlos Casaggne. El acto administrativo. p. 283.

en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes y por a criterio de este juzgador el GAD municipal de Flavio Alfaro, ha cumplido con la sentencia tal como consta el oficio de fs 171, 207 a 208 vta de los autos, donde hace conocer que se dio cumplimiento a la sentencia y se reintegró a la accionante, por lo cual se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 21 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, y al existir otros hechos suscitados en contra de la accionante se debe acudir a los órganos jurisdiccionales correspondiente para que impugne el acto administrativo que le afecto su derecho. Habiéndose enunciado las normas o principios jurídicos en que se funda este auto y explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho conforme lo exige la norma constitucional inserta en el Art. 76 No. 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, sin entrar en más análisis y en aplicación al derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, este juzgador niega el pedido de la accionante, en vista que se ha cumplido con la sentencia. (...).”

De lo cual se infiere, de manera incuestionable, que la sentencia constitucional se encuentra cumplida en su integralidad, conforme se aprecia en los documentos que acompañamos.

#### IV.- PETICIÓN

11

Habiéndose cumplido de manera integral lo ordenado por el juez de la causa en el fallo dictado dentro de la acción de protección **No. 13322-2018-00357**, la actora no tiene ya nada que reclamar.

En consecuencia, sírvanse disponer el archivo de la presente causa.

#### V.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Que se cuente con el patrocinio legal en esta causa del suscrito Abogado Camilo Palomeque Vera, Procurador Síndico Municipal, quien de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 60 literal a) y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, queda autorizado para suscribir escritos, asistir a diligencias, presentar recursos e intervenir en la presente causa en defensa de los intereses institucionales.

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico [flavioalfarojudicial@hotmail.com](mailto:flavioalfarojudicial@hotmail.com); y, además, señalamos el correo electrónico [campave38\\_2006@yahoo.com](mailto:campave38_2006@yahoo.com)

Adjuntamos en 49 fojas útiles la documentación con la que fundamentamos lo dicho en el presente manifiesto. Además, copia de nuestros nombramientos y de nuestros documentos personales, así como las certificaciones sobre la constancia de que nos encontramos en funciones.

Dígnese proveer conforme a derecho

Es Justicia,

**Ing. Jaminton Intriago Alcívar**  
**ALCALDE DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO**

**Ab. Camilo Palomeque Vera**  
**PROCURADOR SÍNDICO**  
**MAT. 13-1992-42-FAM**